

AUTO N.º 0742 - - - - 03 JUL 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja con radicado interno No. 2197 del 11 de abril de 2024, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 24 de mayo de 2024, generándose el informe de visita No. 00065, el cual establece:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 24 de mayo del año 2024, Nicanor Alberto Guevara Olascuaga contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, procedí a realizar visita de inspección ocular y técnica, en atención al oficio 2197 de 11 de abril de 2024.

En el lugar de la visita corregimiento el Mamón, en las coordenadas X: 9°15'25.70" N Y: 75°18'58.74" O, se evidencio un tocón de un árbol de la especie Albizia niopoides de nombre común Guacamayo el cual fue aprovechado por un integrante de la familia Ortega propietarios del predio. Se estima que la altura del árbol aprovechado es de aproximadamente diez (10) metros de altura y un diámetro de tocón de cuarenta (40) centímetros, para un CAP de ochenta (80) centímetros aproximadamente.

Por otro lado se observó un árbol de la misma especie totalmente seco plantado al lado del tocón aprovechado. Estos árboles se encuentran plantados en espacio privado al lado de un rebosadero de un jagüey y muy cerca de una vivienda vecina.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Conforme a lo observado, se evidenció un tocón de la especie Albizia niopoides de nombre común Guacamayo, el cual fue aprovechado por un integrante de la familia Ortega propietarios del predio.

Se estima que el volumen de madera aprovechado es de aproximadamente 0.20 metros cúbicos de madera ordinaria según Resolución 0617 de 2015. Esta especie no se encuentra en veda según dicha resolución.

Se trató de contactar a los propietarios para sugerirle hacer los trámites pertinentes para el aprovechamiento del árbol de la especie Albizia niopoides que se encuentra seco, lo cual no fue posible.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además

Exp N.º 121 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0742 - - - - 03 JUL 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 5:

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Exp N.º 121 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0742 - - - 2. 03 JUL 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 00065, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término de seis (6) meses, indagación preliminar, con el fin de identificar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar.

PRUEBAS

- Radicado No. 2197 del 11 de abril de 2024.
- Memorando del 23 de abril de 2024.
- Acta de visita del 24 de mayo de 2024.
- Informe de visita No. 00065.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la tala de un árbol de la especie *Albizia niopoides* de nombre común Guacamayo, el cual se encontraba ubicado en las coordenadas X: 9°15'25.70" N Y: 75°18'58.74" O, corregimiento El Mamon del municipio de Corozal, sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. Solicítese al Comandante de Policía de la Estación de Corozal (Sucre), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la tala de un árbol de la especie *Albizia niopoides* de nombre común Guacamayo, el cual se encontraba ubicado en las coordenadas X: 9°15'25.70" N Y: 75°18'58.74" O, corregimiento El Mamon del municipio de Corozal, sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la

Exp N.º 121 del 24 de junio de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0742 - - - - 03 JUL 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Dirección: Calle 32 No. 24-05, Barrio San Jose, Corozal (Sucre).

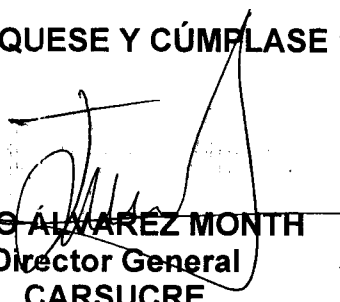
- 2.2. Solicítese al Inspector Central de Policía de Corozal (Sucre), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la tala de un árbol de la especie *Albizia niopoides* de nombre común Guacamayo, el cual se encontraba ubicado en las coordenadas X: 9°15'25.70" N Y: 75°18'58.74" O, corregimiento El Mamon del municipio de Corozal, sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspecciondepoliciaaczal@gmail.com // inspecciondepolicia@corozal-sucre.gov.co.

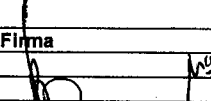
PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar en la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


JULIO ALVÁREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.